



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3718/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3718/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó información relativa a una persona y su incidencia en la alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no dar atención a la información solicitada y falta de explicación a diversos requerimientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **desechar el recurso de revisión por improcedente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **desecha, improcedente, desecha, explicación, redes sociales, puesto, publicidad.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3718/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3718/2025**, interpuesto en contra del **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose oficialmente como presentada el mismo día, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092073825002151**, en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

buenos días!
quisiera saber quién es [...], que puesto ocupa?, cuánto dinero gasta en publicidad para ella, y cuál es el fundamento jurídico por el cual se promociona en la página de la alcaldía, también saber porque aparece en todos las actividades administrativas y operativas de la alcaldía.

¹ Con la colaboración de Reyes Padilla Axel Daniel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Copia Simple

II. Respuesta. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **CDMX/AAO/CCS/839/2025**, de fecha veinte de noviembre, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente y en atención a la solicitud de acceso a información pública con folio 092073825002151, en la que se requirió a este sujeto obligado:

“buenos días! quisiera saber quien es [...], que puesto ocupa?, cuanto dinero gasta en publicidad para ella, y cuál es el fundamento juridico por el cual se promociona en la página de la alcaldía, también saber porque a parece en todos las actividades administrativas y operativas de la alcaldía.” (sic)

La Coordinación de Comunicación Social, en el ámbito de las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 36 del Manual de Organización en la Alcaldía Álvaro Obregón, informa lo La 21, siguiente en respuesta a cada requerimiento:

1. ¿Quisiera saber quién es [...], qué puesto ocupa?

Dirección General de Administración y Finanzas es la unidad competente, según el artículo fracción I, del Manual de Organización en la Alcaldía Álvaro Obregón, para administrar los recursos humanos. Por lo tanto, es la instancia que podría informar si la persona mencionada es parte del funcionariado de esta demarcación territorial.

2. Al ¿cuánto dinero gasta en publicidad para ella?

Al respecto, se precisa que, según el artículo 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, no se pueden difundir campañas de comunicación social que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público. En consecuencia, esta Coordinación de Comunicación Social no genera gasto publicitario enfocado o desglosado para una persona en particular.

En cuanto al gasto publicitario general, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Comunicación Social y el artículo 121, fracción XXV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los montos destinados a comunicación social y publicidad oficial se publican en el apartado de transparencia. Estos datos están desglosados por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, y pueden descargarse en la siguiente página electrónica:

https://aa0.cdmx.gob.mx/LTAIPRC_ALCALDIA/2025/A121/Fr25B/portal/A121Fr25B_Contratacion_de_servicios_de_publicidad_oficial.xls

3. ¿cuál es el fundamento jurídico por el cual se promociona en la página de la alcaldía, también saber porque aparece en todos las actividades administrativas y operativas de la alcaldía?

Como se indicó anteriormente, las campañas de comunicación social no pueden tener por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público. Por lo tanto, en términos del artículo 8 de la Ley General de Comunicación Social, las redes sociales y la página oficial de la alcaldía se difunden programas, actuaciones públicas, anuncio de medidas preventivas, protección al ambiente, protección civil, campañas de turismo, educación, salud, así como de valores, principios y derechos constitucionales, en las que puede aparecer cualquier persona involucrada de manera directa o indirecta con la acción.

[...] [Sic.]

De la misma forma anexo el Oficio **CDMX/AAO/DGAYF/T/546/2025**, de fecha veintitrés de octubre, signado por el Director General de Administración y Finanzas, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio **AAO/CUTyPD/1571/2025** de fecha 16 de octubre del año en curso, en el cual remite para su atención, la solicitud de Información Pública número **092073825002151**, misma que a la letra señala:

"buenos días! quisiera saber quien es [...], que puesto ocupa?, cuanto dinero gasta en publicidad para ella, y cuál es el fundamento juridico por el cual se promociona en la página de la alcaldía, tambien saber porque a parece en todos las actividades administrativas y opeativas de la alcaldia." (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Copia simple.

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19* de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7* apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La de Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y con base a la respuesta emitida por el Lic. Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Administración de Capital Humano, se envía copia del oficio **CDMX/AAO/DGAYF/DACH/2194/2025**, de fecha 22 de octubre del presente año, a través del cual informa que no existe registro de contratación, nombramiento o relación laboral vigente o pasada con la C. [...].
[...] [Sic.]

Finalmente, anexó el oficio **CDMX/AAO/DGAYF/DACH/2184/2025**, de fecha veintidós de octubre, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, mismo que se muestra a continuación:

[...]
Me refiero a la solicitud electrónica No. 092073825002151 recibida en esta Dirección el 16 octubre del presente año, que a la letra dice lo siguiente:

"buenos días! quisiera saber quien es [...], que puesto ocupa?, cuanto dinero gasta en publicidad para ella, y cuál es el fundamento juridico por el cual se promociona en la página de la alcaldía, tambien saber porque a parece en todos las actividades administrativas y opeativas de la alcaldía." (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Copia simple.

En de atención a la solicitud de mérito, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros esta Dirección de Administración de Capital Humano se informa que no existe registro de contratación, nombramiento o relación laboral vigente o pasada con la persona [...].

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2,3,4,11,12, 13, 14, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose como oficialmente presentado el mismo día, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

entiendo me digan [...]no se encuentra adscrita a la alcaldía lo que no se me explica es por que sin estar adscrita se hace uso de los medios oficiales (redes sociales) de la alcaldía, ni el fundamento jurídico de esta acción.
y por que sin estar adscrita realiza las funciones que se publican [Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3718/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular en la solicitud requirió al sujeto obligado que se pronuncie respecto a una persona, el puesto que ocupa, los recursos que se asignan en su imagen y su incidencia en la alcaldía.
2. El sujeto obligado informó que no existe registro de contratación, nombramiento o relación laboral vigente o pasada con la persona de interés de la parte recurrente. Asimismo, se hizo de conocimiento a particular que de acuerdo con la Ley General de Comunicación Social, no se genera gasto publicitario enfocado o desglosado para una persona en particular.
3. En el escrito de interposición el particular se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, en el sentido de que, reitera: *“...entiendo me digan [...] no se encuentra adscrita a la alcaldía lo que no se me explica es por que sin estar adscrita se hace uso de los medios oficiales (redes sociales) de la alcaldía, ni el fundamento jurídico de esta acción. y por que sin estar adscrita realiza funciones que se publican...”*
4. Por lo que se observa, el particular en su solicitud de información solicitó la intervención del Sujeto Obligado para emitir pronunciamientos al respecto, sobre una persona que no se encuentra adscrita como servidora pública en la Alcaldía Álvaro Obregón. De la misma manera adiciona requerimientos que no se contemplaron en su solicitud primigenia.

Es decir que los Sujetos Obligados, solo están obligados a proporcionar la información que obre en sus documentos, que de conformidad con el artículo 6° fracción XIV de la Ley de Transparencia, se entiende como:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, para que el recurso de revisión pueda ser procedente, el mismo debe recaer en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad De México, el cual señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

De lo anterior tenemos que, el particular, en su pedimento primigenio, no requirió ningún tipo de documento, expediente, reporte, estudio, acta, resoluciones, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, en su contrario, peticiona se le otorgue un pronunciamiento o explicación respecto a una persona en particular, no obstante, no peticiona el acceso a un documento existente.

El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud primigenia, en aras de máxima publicidad realizó una búsqueda exhaustiva y le informó al particular que, en lo que respecta a los requerimientos de interés, se informa que la persona mencionada no cuenta con registro alguno de contratación ni mantiene relación laboral con la Alcaldía Álvaro Obregón. En consecuencia, no es posible proporcionar documentación o información vinculada con su solicitud, toda vez que dicha información no obra en los archivos de esta autoridad. Lo anterior obedece a que no forma parte de las atribuciones de esta Alcaldía resguardar o generar información relativa a personas con las cuales no existe vínculo laboral alguno.

En este sentido los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es decir, si bien el recurrente obtuvo una respuesta por parte del sujeto obligado, este solo laburó en reiterar la solicitud en su medio de impugnación, la cual, no recae en alguno de los supuestos establecidos en la ley, así que, no es posible la vinculación con una causal del artículo 234, por lo tanto, se tomará por desechado el recurso de revisión por improcedente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a requerir una intervención por parte de la alcaldía, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desecamiento, por lo tanto, este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.